



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN**

Puerto Gaitán, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>TUTELA</b>	<b>2021-00192-00</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>KAREN VICTORIA GARCÍA LEAL</b>
<b>ACCIONADAS</b>	<b>J A &amp; T EMPRESA CONSTRUCTORA Y ELECTROMECAÁNICA S.A.S., y OTRAS</b>

Se pronuncia el Despacho en relación con la acción de amparo Constitucional deprecada por la ciudadana KAREN VICTORIA GARCÍA LEAL contra la sociedad J A & T EMPRESA CONSTRUCTORA Y ELECTROMECAÁNICA S.A.S., AGROPECUARIA ALIAR S.A. y CONTEGRAL S.A.S.

### **I. ANTECEDENTES**

1. **PRETENSIÓN:** La señora KAREN VICTORIA GARCÍA LEAL actuando en nombre propio, solicitó se le proteja sus derechos fundamentales a la DIGNIDAD HUMANA, MÍNIMO VITAL, SALUD en conexión con la SEGURIDAD SOCIAL y PROTECCIÓN ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR ENCONTRARSE EN ESTADO DE EMBARAZO, que considera vulnerados por las demandadas J A & T EMPRESA CONSTRUCTORA Y ELECTROMECAÁNICA S.A.S., AGROPECUARIA ALIAR S.A. y CONTEGRAL S.A.S.

Refiere como **HECHOS** más relevantes que el día 02 de julio del presente año inició contrato verbal de trabajo con la demandada J A & T EMPRESA CONSTRUCTORA Y ELECTROMECAÁNICA S.A.S., representada por el señor JAIME ALVARADO SALCEDO, sociedad que a su vez es contratista de LA FAZENDA ALIAR S.A. y CONTEGRAL S.A.S., con un horario de trabajo de lunes a viernes de 7:00 am a 5:00 pm, y los sábados de 7:00 am a 12:00 pm, en el cargo de HSEQ, con un sueldo diario de \$80.000, más subsidio de alimentación. Agrega que pasada la primera semana, el señor JAIME le manifestó verbalmente que no podía pagarle lo que se había convenido, por lo que acordaron que solo se pagarían los \$80.000 y quedaría de manera permanente.

Manifiesta que el día 26 de julio notificó de manera verbal al señor JAIME ALVARADO SALCEDO y a las demás demandadas sobre su estado de embarazo, y posteriormente vía correo electrónico. Igualmente dice que su empleador reaccionó de manera agresiva y que la trató con palabras soeces, indicándole de manera verbal que solo trabajaría hasta el día 31 de julio, ya que había conseguido una nueva persona para ese cargo, y que las otras demandadas respondieron a su notificación verbal que no había inconvenientes para que siguiera laborando.

Narra que acudió a la oficina del Ministerio del Trabajo y a la Personería Municipal para poner en conocimiento su situación. Así mismo, que el día 17 de agosto la empresa J A & T EMPRESA CONSTRUCTORA Y ELECTROMECAÁNICA S.A.S. a través de su representante legal le comunicó que efectivamente existía una relación laboral, y que ella había abandonado su trabajo, por lo que debía reintegrarse.

Finalmente reitera le sean tutelados los derechos fundamentales reclamados, y como consecuencia de ello se ordene su reintegro, el pago de salarios y prestaciones dejadas de percibir, el pago de la sanción por despido injusto y requerir a la demandada J A & T EMPRESA CONSTRUCTORA Y ELECTROMECAÁNICA S.A.S. se abstenga de realizar actos de acoso una vez sea reintegrada.

## **2. RESPUESTA DE LAS DEMANDADAS:**

La accionada J A & T EMPRESA CONSTRUCTORA Y ELECTROMECAÁNICA S.A.S., a través de su representante indico que es cierta la relación laboral referida, pero no en el horario ni salarios citados por la accionante. Aclara que no hubo contrato verbal por una semana, que se inició el 02 de julio y aún no se ha terminado.

Indica que se dio respuesta a la Personería Municipal, donde se le indicó a la accionante que debía presentarse para continuar con sus labores, quien afirma que hasta no tener un mejor salario no se presenta.

La sociedad AGROPECUARIA ALIAR S.A. solicitó su desvinculación.

CONTEGRAL S.A.S. indicó desconocer los hechos narrados dentro de la demanda, argumentando que no tienen relación laboral directa con la actora, por lo que solicita sea excluida de la presente acción.

## **II. COMPETENCIA**

Este Despacho Judicial es competente para conocer y fallar la presente Acción de Tutela, de conformidad con lo previsto en los Decretos 2591 de 1991, 1382 del 2000, 1983 de 2017 y demás Normas complementarias.

## **III. CONSIDERACIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES**

La Carta Política de 1991, consagró la Acción de Tutela como un amparo expedito y sumario, en virtud del cual toda persona puede reclamar ante los Jueces en todo tiempo y lugar, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la Acción u Omisión de cualquier Autoridad pública o de Particulares.

La Finalidad del Constituyente Primario con ésta Institución es la de garantizar por vía excepcional y mediante un breve procedimiento, los Derechos Fundamentales cuando no exista otro mecanismo de defensa rápido para evitar un daño irremediable, o en su defecto, cuando a pesar de existir otro mecanismo, éste no es idóneo ni eficaz por la complejidad de sus etapas procesales para garantizar inmediatamente la protección del Derecho.

Por otro lado, nuestro máximo Tribunal Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de éste Amparo Constitucional en el Ordenamiento Jurídico Colombiano son la Subsidiariedad y la Inmediatez. La primera, por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la Acción de Tutela en subsidio o a falta de Instrumento Constitucional o Legal diferente susceptible de ser alegado ante los Jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa a no ser que se busque evitar un perjuicio irremediable. La segunda, puesto que la Acción de Tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente, que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho objeto de violación real o en amenaza.

De tal manera que la Acción de Tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por Actos u Omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un Derecho Fundamental, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los Jueces a objeto de lograr la protección del derecho, ya que como se ha explicado, el propósito específico de su consagración expresamente definido en el canon Constitucional, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva actual y supletoria en orden a la garantía de sus Derechos Constitucionales.

### **1. Problema jurídico.**

Se trata de establecer si la señora KAREN VICTORIA GARCÍA LEAL, tiene derecho a que de manera inmediata se le garantice los derechos fundamentales que manifiesta se le han vulnerado por parte de las accionadas J A & T EMPRESA CONSTRUCTORA Y ELECTROMECAÁNICA S.A.S., AGROPECUARIA ALIAR S.A. y CONTEGRAL S.A.S. o si por el contrario, como lo sostienen las accionadas, en ningún momento se ha presentado tal quebrantamiento.

### **2. Análisis del caso concreto.**

En concreto considera la accionante que los derechos a la DIGNIDAD HUMANA, MÍNIMO VITAL, SALUD en conexión con la SEGURIDAD SOCIAL y PROTECCIÓN ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR ENCONTRARSE EN ESTADO DE EMBARAZO le han sido desconocidos y vulnerados, ante la actitud asumida por las accionadas J A & T EMPRESA CONSTRUCTORA Y ELECTROMECAÁNICA S.A.S., AGROPECUARIA ALIAR S.A. y CONTEGRAL S.A.S. al haberla desvinculado de su cargo, sin tener en cuenta su estado de embarazo.

De acuerdo con lo anterior, si apreciamos las circunstancias que han rodeado el insuceso que es materia de análisis, dentro del ámbito de lo expuesto por la parte demandante se debe destacar lo siguiente:

Según las pruebas documentales allegadas con el escrito de tutela, y las aportadas por las accionadas, está claro que entre la demandante y la sociedad J A & T EMPRESA CONSTRUCTORA Y ELECTROMECAÁNICA S.A.S. existe una

relación de carácter laboral, por lo que desde ya quedarán desvinculadas de la presente acción las sociedades AGROPECUARIA ALIAR S.A. y CONTEGRAL S.A.S.

Ahora bien, pese a que actualmente se encuentra en estado de embarazo, no se pudo determinar si efectivamente fue desvinculada de su cargo el día 31 de julio de 2021, pues su empleador ha sido enfático en indicar que la relación laboral continúa vigente y a la espera de que la actora asista a su lugar de trabajo. Por tanto la presente acción no sería el mecanismo adecuado para determinar si efectivamente fue o no desvinculada de sus labores.

En este orden, si la accionante considera que existió terminación de la relación contractual irregular o cualquier otra circunstancia de naturaleza laboral que denote inconformidad, puede acudir a la jurisdicción laboral, quien es competente para conocer sobre el asunto, pues son estos Jueces de la República los competentes para conocer sobre ese aspecto. Al respecto y en reiteradas jurisprudencias ha sostenido la Honorable Corte Constitucional que la Tutela tiene una connotación de carácter **residual y subsidiaria**, esto es, que solo procede cuando se trata de proteger derechos fundamentales en aquellos eventos en los cuales no exista otro medio o mecanismo de defensa.

Así las cosas, y como quiera que el empleador ha referido que el contrato laboral continúa vigente, no podría el Despacho tutelar los derechos reclamados como vulnerados, pues la actora debió presentarse a desarrollar sus labores y cumplir con sus obligaciones; reiterándose por parte de este Juzgado que puede acudir a la jurisdicción laboral, sin que ello afecte la continuidad en el ejercicio de sus labores.

En el caso materia de examen como anteriormente se mencionó, no puede tener como cimiento un acto negligente, omisivo, ilegal o contraventor de la Ley; es decir, no puede constituirse en patente para reclamar ante la Institución Judicial el reconocimiento de un derecho vulnerado, cuando la accionante no demostró que existió tal quebrantamiento, pues debió presentarse a su sitio de trabajo tal como se lo indicó su empleador.

Ha sostenido igualmente la Honorable Corte Constitucional que mientras los actos de las personas se ajusten a la normatividad legal, esos actos demandan la protección del Estado porque son perfectamente legítimos. Si esos actos exceden el ámbito de la legalidad, repugnan al orden Constitucional y lejos de su protección deviene su censura.

En virtud de esas premisas, se negará consecuentemente la acción de tutela invocada por la aquí accionante KAREN VICTORIA GARCÍA LEAL.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, Meta, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

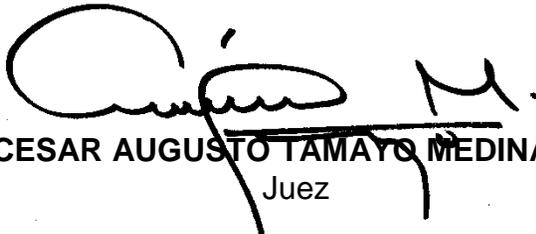
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DENEGAR** la solicitud de amparo impetrada por la señora KAREN VICTORIA GARCÍA LEAL, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente decisión por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO.-** Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA  
Juez